



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0173

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: ANGELA FERNANDA RUIZ ASTAIZA

Proceso Ejecutivo Singular No.: 2022-00041-00

Sotará, Cauca, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, en contra de la señora ANGELA FERNANDA RUIZ ASTAIZA, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P) consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora ANGELA FERNANDA RUIZ ASTAIZA, sustentada en el pagaré número 021346100004097, con fecha de vencimiento 27 de Julio de 2022, suscrito por la parte ejecutada el día 14 de noviembre de 2018 a favor de la parte ejecutante.

La parte demandada se encuentra en mora de pagar las sumas de dinero a las que se obligó en el pagaré número 021346100004097 desde el día 28 de Julio de 2022, por lo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda ejecutivamente el pago de las mismas, con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios hasta que se verifique el pago total de las obligaciones contenidas en dicho documento.

De conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los documentos base de recaudo cumplen con los requisitos del título valor, el cual contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero más sus intereses.

La demanda ejecutiva reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y S.S. del C.G.P. y en virtud a ello se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en razón a que este Juzgado es el competente para conocer el presente proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con los artículos 26 y 28 *Ibidem*.

De igual forma se reconocerá personería adjetiva a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme las facultades legales señaladas para este efecto.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora ANGELA FERNANDA RUIZ ASTAIZA identificada con la cédula de ciudadanía número 1061.704.137, respecto de la



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

obligación contenida en el pagaré número 021346100004097 de fecha 14 de noviembre de 2018, que respalda la obligación número 725021340066554, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 12.881.988) MCTE., como capital insoluto contenido en el PAGARE antes referido.

b) Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.317.741) MCTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados, sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa del DTF + 7 % efectivo anual, desde el 23 de mayo de 2021 al 27 de julio de 2022.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de Julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

d) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$620.447) MCTE., correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré y en la carta de instrucciones anexa al mismo.

SEGUNDO: DAR el trámite del proceso ejecutivo singular al presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 292 del C. G. P., en razón a que la parte demandante manifiesta que desconoce algún canal electrónico por medio del cual se practique dicha diligencia por medio de mensaje de datos; haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones de previas deberán alegarse como recurso de reposición.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.553.007 expedida en Popayán, Cauca, y tarjeta profesional número 72.448 del C.S. de la J., para actuar en este proceso a favor de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS